







La que suscribe **Diputada Sofía Bautista Zambrano**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49, fracción I de la Constitución Política Local y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Nayarit en materia de adopciones, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos:

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al tema de niñas y niños ha tenido reformas fundamentales para estar en sintonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, normativa internacional ratificada por el Estado Mexicano en el año de 1990¹, dentro de estas reformas se advierten principalmente dos, la primera realizada en el mes de octubre del año 2000 y la segunda en el mes de abril de 2011.

De la reforma del año 2000² se desprende lo siguiente: el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos; el derecho a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y esparcimiento; se identifican y amplían los sujetos obligados al cumplimiento de los mismos y, el deber del Estado respecto a la dignidad de la niñez.

http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx Convencion Derechos es final.pdf

² https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis reformas/Analisis%20Reformas/00130164.pdf

Por su parte, la segunda reforma de dicho artículo (2011) modifica los párrafos sexto y séptimo, incluyéndose: que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez; este principio deberá guiar el diseño y ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y, se establece la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Como resultado de la primera reforma, se crea la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (2000), en tanto la segunda, sirve de base para adecuar el marco legislativo tanto nacional como local en materia de niñas y niños incluyendo el interés superior de la niñez.

Sin embargo, la Ley de Protección federal no obligaba al legislador local a expedir el ordenamiento correspondiente en materia de niñas, niños y adolescentes por lo que no había una protección uniforme de derechos en los ámbitos locales.

En ese contexto, el 4 de diciembre del año 2014 se promulgó la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, luego de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, las legislaturas de las entidades federativas tenían que realizar las modificaciones respectivas conforme a lo establecido en los artículos transitorios de la propia Ley, por tanto, el 8 de julio de 2015 el Gobernador de nuestro Estado, promulgó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, Ley aprobada por unanimidad por esta Trigésima Primera Legislatura.

Conviene subrayar que en esta nueva ley, se contemplan una serie de acciones que se deberán seguir para brindarle a niñas, niños y adolescentes la máxima protección posible, señalando que las leyes estatales deberán de garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever mecanismos que permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual modo, la Ley, trae consigo, el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos, además de reconocerles el derecho a una protección especial y reforzada debido a su condición de personas en desarrollo y crecimiento, se reconocen una serie de derechos entre los que se encuentra, el **Derecho a vivir en familia.**

Atribuyendo a la familia un papel preponderante en la garantía del cuidado, bienestar y protección de niñas, niños y adolescentes, por ser el espacio natural para su crecimiento y desarrollo, particularmente en las primeras etapas de vida de niñas y niños.

Por ello, la Ley en comento señala en su artículo 23 que "niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan".

Se menciona también que la autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para **restituirle su derecho a vivir en familia**, por lo que, el acogimiento residencial brindado por centros de asistencia solo es una medida especial de protección con carácter subsidiario por lo que se garantizará que niñas, niños y adolescentes permanezcan el menor tiempo posible³.

En relación a este tema, considerando la posición preeminente que ocupa la familia en la vida del niño y la responsabilidad primaria de la familia en ofrecerles las condiciones necesarias para su bienestar y protección, su ausencia o limitación, sitúa a niñas, niños y adolescentes en una situación de especial vulnerabilidad que puede llegar a afectar todos sus derechos, incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal y a su desarrollo integral.

De ahí que el deber de protección especial que tiene el estado es precisamente otorgar medidas de protección y restitución del derecho que tienen niñas, niños y

³ Artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

adolescentes a vivir y desarrollarse dentro de una familia aun cuando por diversas razones no es posible que *convivan c*on su familia de origen.

Cabe destacar que, la citada Ley local, reconoce como familia de origen, aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, tal y como lo señala su artículo 4º fracción XI.

En ese sentido, no se tiene duda que es, en la familia donde se encuentra el espacio apropiado, para que niñas, niños y adolescentes crezcan y se desarrollen en plena madurez, y donde se adquieren principios, valores, enseñanzas y una mayor responsabilidad en el ejercicio de los derechos y el respeto hacia los demás integrantes de la sociedad.

De manera que, la adopción, representa una medida de protección y restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes, separados de manera definitiva y legalmente de su familia de origen, a vivir en familia.

Ahora bien, la adopción en el derecho mexicano no es un tema nuevo, esta figura aparece por primera vez en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917⁴, bajo la influencia del Código Civil francés, posteriormente se contempla en el Código Civil del Distrito Federal de 1928 que a su vez es adoptado por los estados de la República mexicana.

Actualmente, la adopción se rige por las disposiciones establecidas en el Código Civil de nuestro estado y se define como el acto jurídico mediante el cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamada adoptado.

No obstante, esta iniciadora, considera necesario modificar la definición de la adopción para armonizarla respecto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto local como general, que establece como se ha mencionado

⁴ CÁRDENAS MIRANDA Elva Leonor. La adopción en México. Situación actual y perspectivas. En http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/21/cardenas21.pdf

antes, el derecho de vivir en familia y la obligación del estado de restituir este derecho cuando se vea vulnerado.

Por ello, se propone que la adopción sea definida como una "institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen".

Así, existirá una recepción de la normativa estatal, nacional e internacional respecto al objetivo principal de la adopción, de igual manera, es indispensable que se adicionen los principios que rigen esta institución jurídica, para proteger de manera integral a niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, dichos principios son el interés superior de la niñez como principio rector de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tanto general como local; así mismo, se plasman los principios de derecho a la identidad, la autonomía progresiva, la preservación de vínculos fraternos, el derecho a conocer los orígenes, el derecho de ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta durante el proceso de adopción.

Por otro lado, siguiendo lo señalado en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para nuestro estado, se propone establecer, que se respete la preservación de los vínculos fraternos, por lo que se considerará la adopción de hermanos y si esto no es posible se procurará que existan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente entre ellos.

Así mismo, se reconoce el principio de autonomía progresiva en todo el proceso de adopción, pues se valorará la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Otro tema, que se incluye en la presente propuesta tiene que ver con el derecho a conocer los orígenes, por lo que se indica que el expediente judicial y administrativo debe contener el mayor número de datos posibles respecto a la persona en situación de adoptabilidad.

Dicho lo anterior, se presenta la iniciativa que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de adopción, con la finalidad de armonizar nuestra legislación civil en relación con la Ley local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así mismo, la iniciativa que hoy tengo a bien presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en proceso de adopción el respeto y máxima protección de sus derechos humanos, así como restituye el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, derecho consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los derechos del Niño.

No omito señalar la obligatoriedad del Estado de redoblar los esfuerzos para hacer efectivo el derecho humano de todo niño, niña o adolescentes de vivir en una familia en amor y armonía.

Por lo expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Civil en los términos del documento que se adjunta.

Atentamente

Tepic, Nayarit; 25/de agosto de 2015

Dip. Sofia Bautista Zambrano

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit

Artículo único.- Se reforman los artículos, 382; 383, fracción II; 387 párrafo primero; 388; 389 párrafo primero; 390, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo; 396, párrafo primero, fracción I; 397, párrafo primero; 402 D; 402 E; y se adicionan el artículo 382 Bis; 382 Ter; 387, párrafo segundo; 390, párrafo segundo y 397, párrafo segundo, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 382.- La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

Artículo 382 Bis.- La adopción se rige por los siguientes principios:

- I. El interés superior del niño;
- II. Respeto por el derecho a la identidad;
- III. La autonomía progresiva
- IV. La preservación de los vínculos fraternos;
- V. El derecho a conocer los orígenes;
- VI. El derecho de audiencia, y
- VII. Los principios consagrados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

Artículo 382 Ter.- Son requisitos para la adopción:

 Que el adoptante o adoptantes sean mayores de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado

- dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, diecisiete años más que el adoptado;
- II. Estar en pleno goce de su (sic) derechos;
- III. Presentar certificado de idoneidad expedido por el Consejo Estatal de Adopciones;
- IV. Que el adoptante o adoptantes acredite contar con medios para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio;
- V. Que resulte benéfica para la persona que trata de adoptarse;
- VI. Asegurar que la adopción no es motivada por beneficios económicos;
- VII. No haber sido condenado a la pérdida de la patria potestad;
- VIII. No tener antecedentes penales por delito doloso, y
- IX. Las que señale la legislación aplicable.

Artículo 383.- Pueden ser adoptados los menores de edad o los incapaces. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad, previo consentimiento de éste, cuando:

- I. Se trate de hijo del cónyuge del adoptante; y
- Hubiere existido una situación no interrumpida de convivencia, iniciada antes de que el adoptado cumpliera la mayoría de edad.

Artículo 387.- Pueden ser adoptados varios menores simultánea o sucesivamente.

Se valorará la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de hermanos en la misma familia adoptiva, o en su caso, el mantenimiento de vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 388.- La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquellos deberán ser oídos por el juez, además el Procurador de la Procuraduría de Protección Estatal, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, así como el tutor dativo que represente al menor o mayor incapacitado susceptible de ser adoptado.

Artículo 389.- La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el pleno respeto de los derechos del adoptado de conformidad con el interés superior de la niñez, y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

. . . :

- I. ...;
- II. Ser hijo del cónyuge del adoptante; y
- III.

Artículo 390.- Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Tanto quienes consientan la adopción como quienes la acepten deberán recibir por parte del Consejo Estatal de Adopciones, asesoría gratuita a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. ...;
- II. ...

En el caso de ser un menor de edad quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se pretenda dar en adopción, deberá hacerlo con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre él o ella. En caso de controversia entre

estos o por ausencia de los padres por no localizarse, el juez decidirá de conformidad con el principio del interés superior de la niñez respecto de la adopción;

III...;

IV...;

V...

Artículo 396.- Sólo podrá otorgarse la adopción con respecto a los menores cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que sea huérfano de padre y madre;
- II. a la V...

Artículo 402 D.- La adopción internacional es una medida excepcional que procede asegurando que los derechos de los menores que sean adoptados sean garantizados en atención al interés superior de la niñez, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional.

Artículo 402 E.- Los extranjeros que deseen adoptar un menor, se sujetarán a esta Sección, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a lo establecido en Declaraciones, Convenios, Convenciones y otros instrumentos internacionales que rigen la materia y hayan sido ratificados por el Estado Mexicano.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.